

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial,

#### RESUELVO

Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don Jonathan Suárez Pelayo.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Santander, 17 de octubre de 2008. El secretario general, (P.D. Resolución de 8 de octubre de 2003, BOC 20 de octubre), Víctor Díez Tomé.

Cúmplase la anterior resolución y trasládese a: Interesado, Dirección General de Carreteras, Vías y Obras (Servicio de Carreteras Autonómicas) y Secretaria General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.”

Santander, 25 de noviembre de 2008.—El secretario general, Víctor Díez Tomé.

08/16159

### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

#### Secretaría General

*Notificación de resolución de reclamación de responsabilidad patrimonial 18/08 RP.*

No habiéndose podido practicar la notificación que a continuación se reproduce a don José Antonio López Díez del Valle, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### RESOLUCIÓN

Visto el expediente número 18/08 RP relativo a la reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada a instancia de don José Antonio López Díez del Valle, por los daños materiales sufridos el 7 de julio de 2007 en el vehículo marca Seat Ibiza, matrícula 5414-DPG propiedad de don José Antonio López Díez del Valle, cuando circulaba con el mismo por la carretera CA-142 (El Astillero-Selaya), y colisionó presuntamente con una piedra existente en la calzada, al salir de una curva de escasa visibilidad, se establecen los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La reclamación fue formulada con fecha de registro de entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo de 13 de mayo de 2008, por los daños materiales sufridos el 7 de julio de 2007 en el vehículo marca Seat Ibiza, matrícula 5414-DPG propiedad de don José Antonio López Díez del Valle, cuando circulaba con el mismo por la carretera CA-142 (El Astillero-Selaya), y colisionó presuntamente con una piedra existente en la calzada, al salir de una curva de escasa visibilidad.

En su escrito el reclamante interesaba del Gobierno de Cantabria, se indemnicen esos daños en la cantidad de trescientos setenta y cuatro con treinta y dos euros (374,32 euros).

SEGUNDO.- El reclamante acompañaba a su escrito de reclamación los siguientes documentos:

Ficha técnica del vehículo y permiso de conducir del reclamante.

Parte amistoso de accidente redactado en el momento de la colisión.

Fotocopia del atestado emitido por la Guardia Civil.

Fotocopia del DNI del reclamante.

Copia de factura de reparación del vehículo, emitida por «Miguel Arroyo S.A.», por un importe de 374,32 euros.

TERCERO.- El 3 de junio de 2008, se acordó admitir a trámite la reclamación formulada con indicación de la instructora y del plazo para dictar la resolución correspondiente.

Con esa misma fecha la Instructora otorgó al interesado un plazo de quince días a partir del día siguiente al de su notificación, para que aportase cuantas alegaciones, pruebas y documentos considerase pertinentes y concretamente: justificante del reclamante de que no ha sido indemnizado ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros y ficha de tercero. Con la misma fecha, se solicitó al Servicio de Carreteras Autonómicas informe sobre la reclamación referenciada.

QUINTO.- El 18 de junio de 2008, tuvo entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas, la documentación requerida al reclamante.

SEXTO.- Con fecha de registro de entrada de 8 de agosto de 2008, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, informe emitido por el Servicio de Carreteras Autonómicas, en el que se indicaba lo siguiente:

“- Que dicha caída no fue causada por trabajos realizados por el órgano de conservación de la carretera.

Que no consta se recibiera llamada alguna previa al siniestro advirtiendo al órgano de conservación de la existencia de dicha piedra en calzada de la carretera autonómica CA-142 que hubiera sido desatendida: sino sólo llamada posterior a producirse éste. Dicha llamada fue efectuada al parecer por el Servicio SOS 112, acreditando el parte de trabajo de la cuadrilla zonal del Servicio de carreteras Autonómicas que se acudió con prontitud al lugar en que el vehículo sufrió el siniestro al objeto de efectuar labores de limpieza de calzada.

Que no se trata de tramo propenso a desprendimientos, dada la escasa altura del talud adyacente a la carretera y la existencia de una cuneta de grandes dimensiones, ignorándose el origen de la piedra existente en calzada, cuya presencia en ésta era tan imprevisible para el órgano de conservación como lo fue para el conductor del vehículo siniestrado.

Que consecuentemente en modo alguno puede compartirse la tesis sostenida por el reclamante según la cual el siniestro derivó de manera e inmediata de un anómalo funcionamiento del órgano de conservación de la carretera, alegación que no se sustenta en prueba o indicio alguno, pues de los datos contenidos en la reclamación se desprende con toda claridad que el suceso que motivó el siniestro fue totalmente fortuito e impredecible, no guardando relación alguna de causa a efecto con un pretendido anómalo funcionamiento de del órgano encargado de la conservación de dicha carretera.”

SÉPTIMO.- Instruido el procedimiento, con fecha 3 de septiembre de 2008, se pone de manifiesto el mismo al interesado para que formule alegaciones y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes, para lo que se especificó la relación de documentos que obran en el expediente. Con fecha 10 de septiembre de 2008, don Eduardo Bra de la Rosa en nombre y representación de don José Antonio López Díez del Valle, procedió a la vista del expediente, presentando alegaciones con fecha 29 de septiembre de 2008.

OCTAVO.- Con fecha 30 de septiembre de 2008 se formula Propuesta de Resolución por la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

NOVENO.- Con fecha 16 de octubre de 2008 se emite Informe por la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión indemnizatoria en el caso de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración de la Comunidad Autónoma se articula al amparo de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 que en su artículo 106.2 dispone que "Los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Esta previsión constitucional está desarrollada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

El presunto derecho a la indemnización se fundamenta en que los daños sufridos fueron, en su caso, generados como consecuencia de las circunstancias expuestas en los antecedentes de hecho.

#### SEGUNDO.-

Tal y como viene sosteniendo la jurisprudencia recaída en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, no toda actuación de la Administración de la que se deriven daños a los particulares lleva aparejada como consecuencia una indemnización, pues para que esto suceda han de concurrir una serie de requisitos, que comienzan con la existencia real y objetiva de un daño material, requiriéndose que ese daño sea individualizado y evaluable económicamente, exigiéndose, a continuación que ese daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público y en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin que ello sea debido a fuerza mayor o culpa del administrado, exigiéndose, finalmente, que la acción de reclamación se ejercite dentro del plazo establecido por el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Comenzando por el último de los requisitos, las precitadas normas establecen, de producirse este hecho, un plazo de un año para poder reclamar. Según el escrito de reclamación el evento dañoso tuvo lugar el 30 de junio de 2007, no habiendo transcurrido dicho plazo a fecha de interposición de la reclamación, según los datos obrantes en el expediente.

Respecto del elemento referido al daño debe señalarse que es necesario acreditar la realidad del daño mediante una prueba suficiente, la cual pesa sobre el solicitante, pues en esta materia rigen las reglas supletorias contenidas en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a tenor del cual corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. Por tanto, la carga de la prueba incumbe al perjudicado, y en el caso que nos ocupa ha quedado suficientemente acreditado la realidad y certeza del daño, siendo individualizado y evaluable económicamente.

Por otra parte, es presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión. En este sentido, también debe resultar acreditada en el expediente y como lo declara la jurisprudencia (STS. de 21 de diciembre de 1990) "Este Tribunal viene declarando con reiteración que la responsabilidad de la Administración exige que se pruebe cumplidamente la existencia de un nexo causal directo e inmediato, entre el actuar imputable a la administración y la lesión sufrida por el particular, relación de causa a efecto entre el funcionamiento de un servicio público y la lesión que ha de producirse sin interferencias externas por parte del particular, solicitante de la indemnización por lesión, circunstancia que, como dicho queda, no se da en el presente caso, en el que por otra parte, el daño cuya indemnización solicite no se ha probado fuese efectivo".

La prueba de esa necesaria relación causa-efecto incumbe igualmente a la parte que solicita el resarcimiento en calidad de sujeto pasivo titular de los bienes o derechos objeto de la lesión, en tanto que corresponde a la Administración demandada la prueba, en su caso, de la existencia de fuerza mayor y los hechos impositivos, extintivos o modificativos de la responsabilidad patrimonial. Y en el presente supuesto, en el atestado emitido por la Guardia Civil del Subsector de Cantabria determinan claramente que "El vehículo -1- a la salida de una curva de reducida visibilidad choca con una piedra que se halla en su carril de marcha, rompiendo el carter del motor...".

En base a lo anterior se desprende que existe la relación causa-efecto necesaria para proceder a la estimación de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial interpuesta, por lo que al existir una relación directa y exclusiva entre el servicio público y los efectos relacionados, la Administración deviene responsable objetiva de tales daños.

La conservación y el adecuado mantenimiento de las carreteras autonómicas corresponde a la Administración, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria:

"Artículo 11.- Construcción y conservación.

1. La dirección, control, vigilancia e inspección de las obras y actuaciones de construcción de carreteras de la red autonómica, así como los trabajos, obras y actuaciones de conservación y explotación, y también su señalización, balizamiento y defensa, corresponde a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, a través del Servicio de Carreteras de la Dirección Regional de Carreteras, Vías y Obras.

"Artículo 14.- Explotación.

1. La explotación de las carreteras comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos, policía y vigilancia de las zonas de dominio público y protección, así como las de restauración y protección medioambiental necesarias y conservación del Patrimonio Natural y Cultural, el medio ambiente y el paisaje.

2. Las operaciones de conservación y mantenimiento incluyen todas las actividades necesarias para preservar en el mejor estado posible el patrimonio viario. Las actuaciones encaminadas al mejor uso de la carretera incluyen las destinadas a facilitar su utilización en condiciones de seguridad, fluidez y comodidad adecuadas".

Si bien hay que destacar la dificultad que supone para los entes administrativos la prestación ágil y eficaz de los servicios que tienen a su cargo, ello no impide declarar responsable a la Administración de las lesiones que el particular no tenga el deber jurídico de soportar. Por tanto los daños ocasionados en el supuesto que nos ocupa pueden atribuirse al funcionamiento de los servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que tienen la obligación de conservar las vías públicas de titularidad autonómica, abiertas para el tráfico rodado y en adecuadas condiciones de seguridad.

TERCERO.- Por lo expuesto, los daños se encuentran no sólo acreditados sino individualizados, al haber sido irro-

gados a don José Antonio López Díez del Valle. Por lo que se refiere a su cuantificación, resulta adecuada la cantidad reclamada por el reclamante que asciende a un importe de trescientos setenta y cuatro con treinta y dos euros (374,32 euros), ya que se encuentra corroborada por la prueba que consta en el expediente (Factura emitida por «Miguel Arroyo, S.A.»), de la cual se deriva que el importe de dichos daños debe cifrarse en trescientos setenta y cuatro con treinta y dos euros (374,32 euros).

CUARTO.- El artículo 141, apartado 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

“3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria”.

En su virtud, procede abonar, asimismo, la actualización de la indemnización fijada a favor de don José Antonio López Díez del Valle, conforme a la variación de precios según sistema IPC base 2001, índice general, desde junio de 2007, mes en que la lesión efectivamente se produjo, a la fecha de la resolución finalizadora del procedimiento de responsabilidad patrimonial número 18/08 RP.

QUINTO.- La competencia para resolver este tipo de expedientes se residencia en el Consejero de Obras Públicas y Vivienda a tenor de lo precisado en el artículo 140 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, cuyas disposiciones han sido respetadas en la tramitación del oportuno procedimiento. No obstante, por resolución de 8 de octubre de 2003, el ejercicio de la competencia precitada queda delegada en el Secretario General de Obras Públicas y Vivienda, actualmente Secretario General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

En atención a todo lo expuesto; vistos los informes y pruebas obrantes en el expediente, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial,

#### RESUELVO

Estimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada a instancia de don José Antonio López Díez del Valle, debiéndose indemnizar a este último en concepto de daños y perjuicios en la cuantía de trescientos setenta y cuatro con treinta y dos euros (374,32 euros), incrementada con la cuantía que corresponda a la actualización de dicha indemnización conforme a la variación de precios según sistema IPC base 2001, índice general, desde julio de 2007, mes en que la lesión efectivamente se produjo, a la fecha de la resolución finalizadora del procedimiento de responsabilidad patrimonial número 18/08 RP.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso administrativo ante el

Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Santander, 11 de noviembre de 2008.-La directora general de Biodiversidad, María Eugenia Calvo Rodríguez.

Cumplase la anterior resolución y trasládese a: Interesado, Intervención General, Dirección General de Carreteras, Vías y Obras (Servicio de Carreteras Autonómicas) y Secretaría General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo”.

Santander, 25 de noviembre de 2008.-El secretario general, Víctor Díez Tomé.

08/16160

### CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD

#### Dirección General de Biodiversidad

*Anuncio sobre la vista del expediente de deslinde del monte Helguera, Espinal, Degaña y otros, número 368 del catálogo de utilidad pública, perteneciente al pueblo de Corvera de Toranzo.*

Con fecha 24 de junio de 2008 se han dado por finalizadas las operaciones de amojonamiento provisional de líneas conocidas en el deslinde del monte «Helguera, Espinal, Degaña y Otros», número 368 del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente pueblo de Corvera de Toranzo, operaciones que fueron previamente anunciadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de octubre de 2007 y posteriormente en el de 18 de enero de 2008, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Corvera de Toranzo y Puente Viesgo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 120 del Reglamento de Montes, se hace saber que se abre vista del mismo en la Oficina de este Servicio, calle Atilano Rodríguez número 5-1º de Santander, durante el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente en el “Boletín Oficial de Cantabria”, para que pueda ser examinado por los interesados en las dependencias de esta Dirección General, en horario de nueve a catorce horas, admitiéndose durante otros quince días, las reclamaciones que se presenten sobre la práctica del apeo o sobre la línea perimetral determinada por las estaquillas colocadas en el terreno y reflejadas en el correspondiente plano. Las reclamaciones que en su caso se formulen, deberán hacer constar la referencia a las mencionadas estaquillas, en relación con la parte de propiedad de las parcelas que hubiesen sido atribuidas al monte al realizar aquella operación.

Sólo podrán reclamar contra la práctica del apeo los que hayan asistido personalmente, o por medio de representantes a dicho acto.

A fin de no causar indefensión a terceros adquirentes, en caso de transmitir o haber transmitido algún derecho de los que se integran en su pretendida titularidad, debería comunicarlo a esta Administración, debiendo informar de la tramitación del presente expediente de deslinde al nuevo titular.

Santander, 11 de noviembre de 2008.-La directora general de Biodiversidad, María Eugenia Calvo Rodríguez.

08/16126

### CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD

#### Dirección General de Biodiversidad

*Anuncio sobre la vista del expediente de deslinde del monte Gracia y Hayero, número 377-bis del catálogo de utilidad pública, perteneciente al pueblo de Aés.*

Con fecha 24 de junio de 2008 se han dado por finalizadas las operaciones de amojonamiento provisional de